

QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR, ATENDER Y REPARAR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO, A CARGO DEL DIPUTADO CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El suscrito, Clemente Castañeda Hoeflich, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo señalado en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal para prevenir, atender y reparar el Desplazamiento Forzado Interno, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

I. El desplazamiento forzado interno (DFI) se ha convertido en una forma de movilidad humana que ha mostrado un aumento drástico a nivel mundial, y que implica en muchos casos una violación a los derechos humanos. Con la finalidad de proteger a las víctimas de este fenómeno, la Organización de las Naciones Unidas expidió los Principios Rectores del Desplazamiento Interno Forzado, en donde se define a las personas que padecen este problema en los siguientes términos:

“Las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.¹

Las personas que padecen este fenómeno se ven victimizadas de manera sistemática y se encuentran en un estado de indefensión, ya que al obligarlas a abandonar sus lugares de residencia se hacen vulnerables a otro tipo de delitos, como secuestros, robos, extorsiones o violaciones, además de que en ocasiones también padecen la pérdida de sus familiares, medios de subsistencia, documentos personales, patrimoniales y económicos, y se ven imposibilidades de acceder a servicios básicos.

Cabe mencionar, que un ámbito internacional los Principios Rectores ya han sido reconocidos por la mayoría de los miembros de la Asamblea General de la ONU destacando que es el marco normativo y jurídico internacional más importante para la protección de los desplazados internos. En este sentido cabe destacar que países como Colombia, Perú y Uganda, así como organismos regionales como la Unión Africana ya han incorporado en sus legislaciones internas dichos Principios.

A finales de 2014, de acuerdo con datos del informe “Global Overview 2015. People internally displaced by conflict and violence”¹ del Observatorio del Desplazamiento Interno (IDMC), había aproximadamente 38 millones de víctimas de DFI en todo el mundo, mismos que se vieron obligadas a huir de sus hogares por los conflictos armados y la violencia generalizada o descontrolada. De acuerdo con este mismo informe, esto representa un incremento del 15 por ciento con relación al año 2013. Por otro lado, de acuerdo con datos del a finales de 2015 había 40.8 millones de personas en todo el mundo desplazadas internamente por causa de conflictos armados, aumentando 2.8 millones más que en 2014, siendo dos veces más el número de refugiados en el mundo.³

Para el año 2014 la región con mayor índice de DFI es la África subsahariana, con un registro de más de 12.5 millones de personas en 21 países, entre los que destacan Nigeria, República Democrática del Congo, Sudán y Somalia.⁴ En segundo lugar, se encuentran el Medio Oriente y el norte de África, donde había más de 9 millones de desplazados internos, distribuidos en seis países, destacando que el 70 por ciento de estos desplazamientos ocurrieron sólo en Siria.⁵

El continente americano es considerado como la tercera zona geográfica con mayor índice de DFI, alcanzando en el año 2013 la cifra fue de 6.3 millones de desplazados, principalmente como consecuencia de la violencia causada por grupos criminales y operaciones militares en países como Colombia, México y Honduras.⁶

II. El DFI en México se agravó a partir del año 2006, principalmente debido a la denominada “guerra contra el narcotráfico” por parte de las instituciones de seguridad federales, basada en una política de enfrentamientos y mediante el uso de operativos en los que participan las Fuerzas Armadas mexicanas.⁷ Asimismo, la disputa por las rutas de distribución de drogas entre los cárteles y las luchas por el control de los territorios se encuentra entre las causas que han intensificado el DFI en nuestro país, además de otra serie de delitos y violaciones a los derechos humanos.⁸

De esta manera, la principal causa del DFI en nuestro país es el clima generalizado de violencia e inseguridad. En el año 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló que el desplazamiento forzado interno en nuestro país, ha sido relacionado primordialmente con la violencia que generan los grupos del crimen organizado, sin embargo, también destacaron que los megaproyectos de desarrollo han sido causantes de este fenómeno. Valga destacar que el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez publicó en el año 2010 un estudio donde se señala a los proyectos de las 70 hidroeléctricas que se están desarrollando en el país como los causantes de la migración de más de 170 mil personas.⁹

Cabe mencionar que, en el año 2006, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), creó el Proyecto para la atención a Indígenas Desplazados con la finalidad de sumar esfuerzos con instancias federales, estatales y municipales para contribuir a la pronta reubicación o retorno a sus localidades de origen al a población indígena desplazada. Estos lineamientos reconocieron que, al no existir una legislación adecuada sobre la población desplazada, es necesario recurrir a los instrumentos internacionales en la materia, específicamente basarse en los Principios Rectores para Desplazamientos Internos, de las Naciones Unidas.

Seis años después, en 2012 entró en vigor la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, la cual integra los Principios Rectores sobre el Desplazamiento Interno Forzado de la ONU. Adicionalmente, establece la obligación de diseñar un Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, así como un Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno.

De la misma manera, en julio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero la Ley número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el estado de Guerrero que igualmente retoma los aspectos principales de los citados Principios Rectores.

En mayo de 2016 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), publicó el primer “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno en México”,¹⁰ en donde se destacó que la mayoría de las víctimas de esta problemática son personas que huyen de la presencia del crimen organizado, de extorsiones, conflictos internos permanentes, operaciones militares o retenes.

En dicho informe, la CNDH señala al Estado de Tamaulipas como la entidad que tiene el mayor número de víctimas, contando con más 20 mil desplazados, seguido de los Estados de Guerrero, Chihuahua, Veracruz, Sinaloa, Michoacán, Durango, Oaxaca y Chiapas. El ya mencionado Observatorio del Desplazamiento Interno (IDMC) estimó que para finales de 2014 había aproximadamente 281 mil 400 desplazados internos en nuestro país, a causa principalmente de la violencia.¹¹ Sin embargo, algunas organizaciones civiles han señalado que dicha cifra podría ser mayor, ya que la opacidad de las autoridades al no reconocer y cuantificar la existencia del desplazamiento forzado interno se favorece su desconocimiento.¹²

A pesar de la grave presencia y las consecuencias de este fenómeno, que constituye una violación a los derechos humanos, nuestro país no cuenta con los instrumentos jurídicos necesarios para diagnosticar la problemática, ni tampoco para hacerle frente desde una perspectiva integral, basada en el respeto a la integridad y los derechos de las personas, la reparación del daño y la no repetición de los hechos victimizantes. Este vacío institucional se reproduce en los tres órdenes de gobierno, dado que los gobiernos locales no cuentan con la capacidad para enfrentar este fenómeno y proteger los derechos de las víctimas de DFI.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicó en agosto de 2014 el informe “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de movilidad humana en México”, en el cual se describe a México como un país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes, destacando que el contexto de violencia generalizada en diversas zonas del país es el causante del DFI, y denuncia la tendencia de las autoridades a minimizar el fenómeno asumiéndolo como “una incómoda consecuencia de la situación de violencia”.¹³

Valga citar la respuesta que la Secretaría de Gobernación le dijo al grupo investigador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos apenas en octubre de 2015: “no se acredita la existencia de ninguno de los elementos necesarios para la presencia de un desplazamiento forzado interno, por lo que no es posible su reconocimiento”, ya que “si bien existe movilidad por causa de la violencia, ésta no es de carácter generalizado”.¹⁴

Así pues, México no sólo tiene un vacío institucional y normativo para hacerle frente al problema del desplazamiento forzado interno, sino que además tiene un vacío político, un problema de reconocimiento del problema.

Durante la visita de la CIDH a México, ésta recibió información de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos (CMDPDH) que evidenció que entre 2009 y 2015 se registraron 141 eventos de DFI.

La misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su informe “Situación de los Derechos Humanos en México”,¹⁵ de diciembre de 2015, emitió las siguientes recomendaciones al Estado Mexicano en materia de DFI:

1. Crear una Ley sobre Desplazamiento Interno que incorpore los Principios Rectores del Desplazamiento Interno y que cuente a nivel federal con una institución que sea responsable de proteger a las víctimas.
2. Que se incluya la obligación de las entidades federativas la prevención del DFI, la protección de las víctimas, la asistencia humanitaria y facilitar el retorno, reasentamiento y reubicación de los desplazados.
3. Que el Estado Mexicano lleve a cabo un análisis a nivel nacional que permita caracterizar el desplazamiento interno forzado y adoptar las medidas que sean necesarias para dar respuesta efectiva a este fenómeno.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), a través del ya mencionado “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, emitió una serie de recomendaciones a distintas instancias gubernamentales. En el ámbito legislativo, recomendó al Congreso de la Unión, lo siguiente:

1. “Reformar la Ley General de Víctimas con el fin de eliminar las restricciones que tienen las víctimas del DFI para ser reconocidas como tales por parte de órganos del Estado, accediendo a los beneficios que la Ley prevé para la protección y reparación del daño”, cuestión que ya ha sido parcialmente atendida en la más reciente reforma a la Ley General de Víctimas de 2016.

2. Emitir una Ley General de Desplazamiento Forzado Interno.

3. “Reformar la Ley General de Población para reconocer a la población en situación de DFI y otorgar facultades, competencias, obligaciones al Conapo para realizar diagnósticos, registros y otras acciones vinculadas con la detección de este sector”.¹⁶

Las crisis causadas por el DFI son un desafío para las autoridades de todos los niveles, por lo que se requiere de un andamiaje institucional sólido y adecuado para hacerle frente y garantizar la protección más amplia de los derechos humanos.

En este sentido, la presente iniciativa recoge además de los mencionados Principios Rectores, una serie de recomendaciones de los organismos internacionales y nacionales de derechos humanos en materia de DFI, para expedir una legislación específica que contemple lo siguiente:

- Establece los derechos de las personas víctimas de desplazamiento forzado interno y garantizar la protección de su integridad.
- Establece la distribución de competencias entre dependencias en materia de desplazamiento forzado interno.
- Establece las medidas de protección de las personas desplazadas, así como las medidas para su regreso, reasentamiento y reintegración.
- Delinea las medidas de reparación integral y las políticas de soluciones duraderas para poner fin al ciclo de desplazamiento forzado interno.
- Crea el Sistema Nacional de Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno.

En Movimiento Ciudadano creemos que este tema debe hacerse visible en la agenda pública y debe inscribirse en una amplia estrategia de defensa y promoción de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que expide la Ley Federal para prevenir, atender y reparar el Desplazamiento Forzado Interno

Artículo Único. Se expide la Ley Federal para prevenir, atender y reparar el Desplazamiento Forzado Interno, para quedar como sigue:

Ley Federal para prevenir, atender y reparar el Desplazamiento Forzado Interno

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I.** Establecer los derechos de las personas víctimas de desplazamiento forzado interno y garantizar la protección de su integridad;

II. Establecer la distribución de competencias entre dependencias en materia de desplazamiento forzado interno;

III. Establecer las medidas de protección de las personas desplazadas, así como las medidas para su regreso, reasentamiento y reintegración;

IV. Delinear las medidas de reparación integral y las políticas de soluciones duraderas para poner fin al ciclo de desplazamiento forzado interno; y

IV. Crear el Sistema Nacional de Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno.

Artículo 3. En la aplicación de la presente Ley en todo momento se deberán respetar y promover los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 4. El desplazamiento forzado interno se presenta cuando personas o grupos de personas se ven forzadas u obligadas a escapar, huir o abandonar su lugar de residencia habitual, sin salir del territorio nacional, para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia, de violaciones a sus derechos humanos, de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, o de decisiones arbitrarias por parte de un autoridad que no estén justificadas por un interés público superior.

Artículo 5. Las disposiciones de la presente Ley serán interpretadas, implementadas y evaluadas conforme a los siguientes principios:

I. Debida diligencia: entendida como el deber de las autoridades de hacer todo lo posible, conforme a sus atribuciones, para proteger la seguridad de las personas, evitando de manera preventiva que se generen condiciones que guíen a una situación de desplazamiento forzado interno. Del mismo modo este principio debe guiar las actuaciones de las autoridades durante las etapas de desplazamiento, regreso, reasentamiento y reintegración de las personas desplazadas, así como en la aplicación de medidas de asistencia y reparación integral;

II. Dignidad humana: es un valor, principio y derecho fundamental que es la base y condición de todos los demás derechos, por lo que asume que las personas son titulares y sujetos de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte de las autoridades o de los particulares. Lo anterior implica que en todo momento se garantizará la integridad física, psicológica y moral de las personas;

III. Enfoque diferencial: en la aplicación de la presente Ley, las autoridades está obligadas a tomar en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o en situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, de su condición social, económica, histórica o cultural, de su lengua, religión, edad, género o identidad sexual, de su condición de discapacidad o de cualquier otra circunstancia diferenciadora que requiera una atención especializada;

IV. Enfoque transformador: las autoridades realizarán los esfuerzos necesarios encaminados a que las disposiciones contenidas en la presente Ley y las acciones que realicen en el ámbito de sus competencias, contribuyan de manera sustantiva a la consolidación de soluciones duraderas que permitan la eliminación de los esquemas, situaciones y causas que dan origen al desplazamiento forzado interno;

V. Gratuidad: todas las acciones, procedimientos o medidas que se apliquen con objeto de esta Ley no tienen ningún costo para las personas;

VI. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso a los derechos que se refiere esta Ley, las acciones que realicen las autoridades deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial;

VII. Máxima protección: todas las personas tienen derecho a la protección contra desplazamientos forzados o arbitrarios que les alejen de su hogar o lugar de residencia habitual, por lo que las autoridades tienen la obligación de adoptar y aplicar medidas que prevengan la ocurrencia de desplazamientos forzados, y que proporcionen la protección más amplia para garantizar la seguridad, el bienestar físico y psicológico, y la integridad e intimidad de las personas cuando ocurran;

VIII. No victimización: las autoridades están obligadas a aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley de tal manera que eviten que las personas desplazadas sean revictimizadas en cualquier forma. Tampoco podrán exigir la aplicación de mecanismos o procedimientos que agraven su condición de víctima ni establecer requisitos que obstaculicen o impidan el ejercicio de sus derechos o la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos;

IX. Perspectiva de género: las acciones, procedimientos o medidas que se apliquen con objeto de esta Ley deberán ejecutarse con un enfoque libre de estereotipos y de cualquier otra forma de discriminación por cuestiones de género;

X. Reintegración: las autoridades tienen la obligación y la responsabilidad de generar condiciones y ofrecer medios para el regreso voluntario, seguro y digno de las personas desplazadas a su hogar o lugar de residencia habitual, o bien, para el reasentamiento voluntario en otra parte del territorio nacional. En todo momento, se deberá facilitar la reintegración de las personas garantizando el respeto pleno a sus derechos; y

XI. Verdad: las personas víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho a conocer la verdad y recibir información sobre los hechos constitutivos que los llevaron a esta condición, así como a conocer el paradero de sus familiares.

Artículo 6. En todo lo no previsto en esta Ley, son aplicables supletoriamente, las disposiciones establecidas en la Ley General de Víctimas.

Capítulo II

De los derechos de las personas desplazadas

Artículo 7. Todas las personas tienen derecho a la protección contra cualquier tipo de desplazamiento forzado o arbitrario conforme a los principios establecidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Las personas que sean víctimas de desplazamiento forzado interno gozarán de derechos para la protección de su integridad durante el desplazamiento, podrán tener acceso a la asistencia humanitaria, y tienen derecho al regreso voluntario a su lugar de residencia habitual o al reasentamiento en otra parte del territorio nacional, así como a la reintegración plena en la comunidad.

Sección Primera

Derechos durante el desplazamiento

Artículo 8. Las personas desplazadas gozarán en todo momento de su derecho a la personalidad jurídica, por lo que las autoridades están obligadas a realizar los trámites necesarios para otorgar o restituir la documentación personal de las personas desplazadas.

Artículo 9. Las personas desplazadas en ningún momento podrán ser detenidas o encarceladas arbitrariamente, tampoco podrán ser reclusas a menos de que existan condiciones extraordinarias que lo ameriten y que sean acreditadas. En cualquier caso, las personas desplazadas serán protegidas de cualquier tipo de práctica discriminatoria o medidas de aislamiento producto de su condición de desplazado.

Artículo 10. Las personas desplazadas en todo momento gozarán del derecho a la libertad de tránsito, y podrán buscar un nuevo lugar de residencia dentro o fuera del país, así como solicitar asilo y protección.

Artículo 11. Las personas desplazadas tienen derecho a que se respete su vida familiar, por lo que las autoridades garantizarán que los integrantes de las familias desplazadas permanezcan juntos si esa es su voluntad. Las autoridades deberán tomar medidas para acelerar la reunificación familiar en casos de separación, y las personas desplazadas tienen derecho a conocer el destino y paradero de sus familiares en casos de desaparición.

Artículo 12. Las personas desplazadas tienen derecho a la protección de su propiedad y sus bienes, por lo que durante una situación de desplazamiento forzado interno las autoridades están obligadas a salvaguardarlas contra cualquier acto ilegal en su contra.

Sección Segunda

Derecho a la asistencia humanitaria

Artículo 13. Las personas desplazadas tienen derecho a recibir la asistencia humanitaria que brinden las autoridades del Estado mexicano u otras instancias de la sociedad civil o de organismos de derechos humanos nacionales o internacionales.

En todos los casos que se presente una situación de desplazamiento forzado interno, es obligación de las autoridades brindar asistencia humanitaria a las personas desplazadas bajo los principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 14. Las autoridades deberán facilitar el tránsito de la asistencia humanitaria que ofrezcan los organismos de derechos humanos nacionales o internacionales, y permitir a las personas que la ofrecen un acceso rápido y seguro hacia los lugares donde se encuentren las personas desplazadas.

Sección Tercera

Derecho al regreso, al reasentamiento y a la reintegración

Artículo 15. Las personas desplazadas tienen derecho al regreso voluntario a su lugar de residencia habitual o al reasentamiento voluntario en otra parte del país. Las personas desplazadas en ningún caso podrán ser obligadas a un regreso forzado o al reasentamiento en un lugar donde peligre su vida, seguridad, integridad o salud.

Artículo 16. Las personas desplazadas que regresen a su lugar de origen o que sean reasentadas en otra parte del país contarán con las siguientes garantías para su reintegración:

- I.** Respeto a su derecho a participar de manera plena y en condiciones de igualdad en los asuntos públicos de su comunidad;
- II.** Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
- III.** Acceso a todos los servicios públicos, sin discriminación alguna;

IV. Mantener su personalidad jurídica y contar con facilidades para obtener o restituir su documentación personal, y

V. Facilidades para recuperar sus propiedades y sus bienes.

Capítulo III

De las medidas de reparación integral y de las soluciones duraderas

Artículo 17. Las personas desplazadas tienen derecho a gozar de todas las medidas de reparación integral, incluyendo las de restitución, satisfacción y no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica en los términos de la presente Ley y la Ley General de Víctimas.

Artículo 18. Las autoridades deberán adoptar todas las medidas para devolver a las personas desplazadas a la situación anterior que las llevó a esa condición y facilitarán el acceso a medios que les permitan hacer frente a los efectos sufridos. En tal sentido, las personas desplazadas, gozarán de las siguientes medidas de restitución:

I. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

II. Restablecimiento de la identidad;

III. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

IV. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

V. Regreso digno y seguro al lugar de residencia o reasentamiento en otro lugar del país;

VI. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad. Las personas desplazadas que regresen a su lugar de origen o que sean reasentadas en otra parte del país y no pudieran recuperar sus propiedades o sus bienes, gozarán de una indemnización;

VII. Reintegración en el empleo; y

VIII. Las demás que determinen la legislación aplicable y las autoridades competentes.

Artículo 19. Las personas desplazadas tienen derecho a las medidas de satisfacción que permitan reconocer y restablecer su dignidad. Entre las medidas de satisfacción que gozarán las personas desplazadas se encuentran:

I. El acceso a la verdad, entendida como la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad de la situación que llevó al desplazamiento forzado interno;

II. La búsqueda de personas desaparecidas;

III. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

IV. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables;

V. La realización de actos que conmemoren a las víctimas, y

VI. Las demás que determinen la legislación aplicable y las autoridades competentes.

Artículo 20. Las personas desplazadas tienen derecho a la no repetición de los hechos o situaciones que los llevaron a esa condición. En tal sentido, es responsabilidad de las autoridades emprender soluciones duraderas que sirvan para poner fin al ciclo de desplazamiento forzado y permitan a las personas desplazadas reanudar su vida en un entorno seguro y digno.

Artículo 21. El Estado mexicano emprenderá soluciones duraderas focalizadas a la población que ha sido víctima de desplazamiento forzado interno o que es vulnerable o se encuentra en riesgo de sufrirlo.

Las soluciones duraderas se basan en un enfoque de desarrollo integral, combate a la marginación, a la pobreza y a la desigualdad, por lo que las autoridades deberán garantizar:

I. La seguridad personal y pública, que implica:

- a) La protección de las personas ante las amenazas que provocaron el desplazamiento forzado o que podrían provocarlo;
- b) La protección contra ataques, intimidación, acoso, persecución o discriminación cuando las personas regresan a su lugar de residencia habitual o son reasentadas en otra parte del territorio nacional;
- c) La garantía de ejercer el derecho a la libre circulación, y
- d) El acceso pleno y sin discriminación a los servicios de seguridad pública, de protección civil, del sistema de justicia y de los organismos nacionales de derechos humanos.

II. El acceso a una vida digna, que implica:

- a) El derecho a recibir alojamiento, sin discriminación alguna, en refugios o viviendas con acceso a alimentación, servicios de salud, agua, electricidad y todos los servicios necesarios para tener la subsistencia;
- b) El acceso a servicios de salud;
- c) El acceso a servicios de educación;
- d) El acceso a bienes y servicios de calidad y suficientes, y
- e) El acceso a servicios eficaces y expeditos para obtener o restituir su documentación oficial y medios de identificación personal.

III. El acceso a medios de subsistencia y al empleo;

IV. La restitución de la vivienda, la propiedad y la tierra, mediante:

- a) Mecanismos eficaces y asequibles para resolver controversias, y
- b) Programas de apoyo y créditos para restaurar sus viviendas.

V. La reunificación familiar;

VI. El derecho a la participación en los asuntos públicos de la comunidad;

VII. Las demás que determinen las autoridades competentes.

Capítulo IV

Del Sistema Nacional para Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno

Artículo 22. El Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno tiene por objeto conducir la política federal en esta materia, mediante la coordinación institucional y la formulación de políticas públicas adecuadas para la atención de los procesos de desplazamiento interno, la prevención de los mismos, y la implementación y evaluación de las medidas reparación integral y de soluciones duraderas.

Artículo 23. El Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno estará integrado por las siguientes instancias:

- I.** La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- II.** La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- III.** La Secretaría de Desarrollo Social;
- IV.** La Secretaría de Salud;
- V.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- VI.** La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- VII.** La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados;
- VIII.** La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores;
- IX.** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- X.** El Instituto Nacional de Geografía y Estadística;
- XI.** Tres representantes de organizaciones civiles defensoras de derechos humanos u orientadas al trabajo humanitario.
- XII.** El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno.

Los tres representantes de las organizaciones civiles defensoras de derechos humanos u orientadas al trabajo humanitario serán designados a partir de la convocatoria pública que para tal efecto emita el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional para la Atención al Desplazamiento Forzado Interno en los términos de la presente Ley. Dichos representantes formarán parte del Sistema durante cuatro años.

Todos los integrantes del Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno tendrán cargos honoríficos.

El Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno deberá sesionar al menos una vez al mes.

Artículo 24. El Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno contará con las siguientes atribuciones:

- I.** Diseñar el Programa Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno;

II. Generar de manera periódica la documentación, diagnóstico y sistematización de la información acerca del desplazamiento forzado interno, para lo cual deberá contar con un Registro Nacional de Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno.

III. Diseñar los lineamientos y políticas públicas para la implementación de soluciones duraderas en el ámbito federal que sirvan para poner fin al ciclo de desplazamiento forzado;

IV. Elaborar los protocolos necesarios para la implementación de las medidas de protección durante situaciones de desplazamiento forzado interno, así como las medidas de asistencia humanitaria;

V. Elaborar los protocolos necesarios para la implementación de los programas de regreso, reasentamiento y reintegración de las personas desplazadas;

VI. Coordinar las acciones institucionales que deban ejecutarse cuando se presente una situación de desplazamiento forzado interno;

VII. Proponer a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas las medidas de atención y reparación integral dirigidas a las víctimas de desplazamiento forzado interno, independientemente de las que determine en el ámbito de sus atribuciones la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

VIII. Establecer programas de capacitación y de formación de manera constante a los servidores públicos que tengan entre sus atribuciones la atención a las víctimas del desplazamiento interno;

IX. Supervisar la implementación de las medidas de reparación integral dirigidas a las personas desplazadas;

X. Elaborar y presentar un informe anual de actividades;

XI. Elaborar propuestas de reformas legales en materia de desplazamiento forzado interno;

XII. Impulsar mecanismos de participación ciudadana y vinculación con la sociedad civil organizada para el desarrollo de políticas en materia de desplazamiento forzado interno;

XIII. Proponer programas de cooperación internacional en materia de desplazamiento forzado interno;

XIV. Diseñar e implementar políticas preventivas en materia de desplazamiento forzado interno;

XV. Elegir a quien deba ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno, en los términos de la presente Ley, y

XVI. Expedir sus reglas internas de funcionamiento.

Artículo 25. Para su adecuado funcionamiento, el Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno, contará con un Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Sistema a partir de la propuesta que envíe el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Para ser Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, de sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta ley, y

IV. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

El Secretario Ejecutivo durará en su encargo cuatro años, con posibilidad de renovar por una ocasión su periodo mediante la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Sistema.

Artículo 26. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Sistema;

II. Elaborar la propuesta de Programa Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno;

III. Elaborar las propuestas de protocolos y lineamientos para la protección de las personas desplazadas, para la atención humanitaria, y para el regreso, reasentamiento y reintegración de las personas desplazadas;

IV. Emitir la convocatoria para elegir a los tres representantes de organizaciones civiles defensoras de derechos humanos u orientadas al trabajo humanitario que integrarán el Sistema;

V. Proponer un mecanismo de evaluación y seguimiento de las políticas implementadas por el Sistema;

VI. Promover la coordinación institucional con los tres órdenes de gobierno para el adecuado funcionamiento de las disposiciones de la presente Ley;

VII. Diseñar los mecanismos de coordinación interinstitucional con las entidades federativas y municipios;

VIII. Emitir recomendaciones al Sistema sobre la aplicación de las políticas en materia de desplazamiento interno, y

IX. Las demás de que deriven del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno deberá instalarse en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la publicación del presente decreto.

Notas

1 “Principios Rectores de los Desplazamientos”, Comité Internacional de la Cruz Roja.

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmhb.htm>

2 “Global Overview 2015, People internally displaced by conflict and violence”, Internal Displacement Monitoring Centre, (mayo, 2015).

<http://reliefweb.int/report/world/global-overview-2015-people-internally-displaced-conflict-and-violence>

3 “El ACNUR y la protección de los desplazados internos”, ACNUR, (20 de marzo 2016):

<http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/desplazados-internos/>

4 “Desplazamiento Interno Inducido por la violencia: una experiencia global, una realidad mexicana”, Laura Rubio Díaz Leal.

http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/libro_desplazamiento_una_realidad_mexicana.pdf

5 Ibidem.

6 Ibidem.

7 Ibidem.

8 Ibidem.

9 “Mega proyectos, Violaciones a Derechos Humanos y Daños Ambientales”, 2015, de Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez:

http://www.ohchr.org/Documents/Issues/FAssociation/NaturalResource/Centro_de_DDHH_S.pdf

10 “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (mayo, 2016).

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_Desplazados.pdf

11 Internal Displacement Monitoring Centre. Op. Cit.

12 “Desplazamiento Forzado Interno en México”, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., página 6, (diciembre, 2014), recuperado de:

<http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-desplazamiento-web.pdf>

13 “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de movilidad humana en México”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013:

<http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/informe-migrantes-mexico-2013.pdf>

14 “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (mayo, 2016), p. 85.

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_Desplazados.pdf

15 “Situación de derechos humanos en México”, Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2015:

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

16 “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, pp. 194 a 199:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales /2016_IE_Desplazados.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de septiembre de 2017.

Diputado Clemente Castañeda Hoeflich (rúbrica)